

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Marina

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del Almirantazgo para cubrir vacante reglamentaria en el cuadro del Estado Mayor general de la Armada,

Vengo en promover al empleo de Almirante al Vicealmirante don Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, con arreglo á lo determinado en el párrafo cuarto, art. 41, capítulo 2.º de la ley de 4 de Febrero de 1869, y art. 3.º, capítulo 2.º tit. 1.º de la vigente ley de ascensos de la Armada.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz, Comandante general del Arsenal de la Carraca, al Capitan de navío de primera clase D. Florencio Montejo y Trillo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Ferrol hecho

á favor del Capitan de navío de primera clase D. José Montojo y Trillo, y nombrar en su lugar al Jefe de la misma clase D. Victoria-no Sanchez y Barcáiztegui.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias que por conducto del Ministerio de la Guerra han elevado á S. M. los vecinos de las plazas de Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera solicitando se declaren puertos francos los de las citadas plazas:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1863, en el que, al declarar puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, se autorizaba al Gobierno para extender igual franquicia á los ya citados de Alhucemas y Peñon:

Y considerando la conveniencia de la gracia que hoy se solicita, sin que con ella se perjudiquen los intereses del Estado;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por las Direcciones de Rentas y Contabilidad é Intervencion general de Administracion del Estado, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Se declaran puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de Mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.º Los Registros que debe establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el reglamento de 10 de Julio de 1874.

3.º La Direccion de Aduanas

nombrará los Interventores que hayan de tener á su cargo dichos Registros, así como la Inspeccion general de Carabineros las secciones de estas, compuestas cada una de cuatro individuos y un cabo, que han de ejercer el servicio de su instituto en cada uno de los citados puertos.

4.º El establecimiento de los Registros se verificará con la brevedad posible, y desde el momento en que queden establecidos cesarán en sus funciones los Administradores de Rentas que hoy existen en ellos, los cuales harán entrega á los Interventores que se nombren de los efectos, Archivo, material de las oficinas y almacenes en la forma que determine la Direccion general de Rentas.

Y 5.º En los presupuestos que el Gobierno ha de presentar en breve á las Cortes se comprenderán los créditos respectivos como consecuencia de la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente seguido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular, y del acuerdo tomado por el Consejo de señores Ministros, á propuesta de este Ministerio, para que el mismo practique la liquidacion del impuesto de conformidad con lo prevenido en el Real decreto é instruccion de 22 de Enero último, y el de Hacienda realice su recaudacion en cumplimiento de lo mandado por

la ley provisional de Contabilidad de la Hacienda de 3 de Junio de 1870;

Y considerando que al publicarse dicho Real de decreto en la «Gaceta de Madrid» de 31 de Enero del año corriente se padeció en la facultad 6.º del art. 7.º el error material de decir Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública por Direccion general de Contribuciones:

S. M. se ha dignado mandar que se comunique al Ministerio de Hacienda y se publique en el periódico oficial esta rectificacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Ministro de Hacienda.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1728 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Valentin Arcos Lopez:

1.º Resultando que despues de haber reñido á palos, en la calle Mayor de Albacete la tarde del 24 de Junio de 1871 Simon Jimenez y Pedro Garcia de una parte, y Valentin Arcos y Juan Antonio Gallego de otra, siendo separados por dos guardias civiles, se retiraron los dos primeros á casa del Simon, quedándose á la puerta con Juan Jimenez, hermano de este, y que sobre las siete y media llegaron á la esquina inmediata los citados Arcos y Gallego con otros cinco, y destacándose el primero

se adelantó hacia la puerta del Simon puñal en mano, con el que acometió de improviso á Juan Jimenez, que descuidado y tranquilo se hallaba recostado sobre dicha puerta, infiriéndole una lesion en el pecho de que falleció á la media hora; y aunque en su indagatoria convino Arcos en los procedentes del suceso, negó su participacion en el delito, tratando despues de justificar que se hallaba embriagado, sin haberlo conseguido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor Valentin Arcos; y en su virtud, vistos los artículos 418 circunstancia 1.ª, 81, regla 2.ª y otros concordantes del código penal reformado, le condenó á cadena perpétua, accesorias, indemnización de 2.500 pesetas á la madre del finado y en la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone, á nombre de Valentina Arcos, recurso de casacion, alegando haberse infringido los artículos 418 y 10, circunstancia 2.ª, del propio Código, al suponerse que se ejecutó el delito con alevosía; pues segun los hechos consignados el matador se adelantó hácia el ofendido de frente desde 20 pasos sin precipitacion, y á vista de todos le descargó el golpe, en cuyo acto debian estar apercibidos los acometidos de que sus contrarios iban en son de riña, por lo que el delito solo merecia la calificacion de homicidio, y además la circunstancia 5.ª del art. 9.º y regla 2.ª del 82, puesto que teniendo en cuenta la riña habida poco antes, en la que Simon Gimenez dió dos palos al recurrente, debió apreciarse aquella y reducirse la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal:

2.º Considerando que de los hechos declarados ciertos y probados ppr la Sala sentenciadora, se deduce la circunstancia de alevosía calificativa del asesinato y no la atenuante de provocacion, como pretende el recurrente, separándose de ellos, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Lemus contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Santiago por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que hallándose de servicio en la carretera contigua á la Alameda de Santiago, á las doce de la noche del 22 de Enero de 1871, los guardias municipales Tomás Gonzalez y José Iglesias, vieron un bulto que se dirigia hácia la calle de la Carrera del Conde, y habiéndose acercado sin hacer intimacion alguna, se dirigió á ellos Antonio Lemus, amenazándoles con un estoque que desenvainó y exigiéndoles que se retirasen, y despues bajando una rampa hácia atrás, les signió amenazando, haciendo ademán de sacar un revolver, que no llevaba; cuyos hechos estima la Sala por declaracion de los mismos municipales y dos guardias civiles que casualmente pasaban por aquel punto:

Resultando que detenido el procesado reconoció que el baston de estoque que se le ponía de manifiesto era suyo, alegando que no recordaba nada del suceso por hallarse embriagado, sobre cuyo hecho suministró prueba testifical tratando de acreditar tambien que la embriaguez no era habitual:

Resultando que la Sala calificando el hecho de atentado á mano armada contra los agentes de la Autoridad, declaró que era autor del mismo el procesado, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y en su consecuencia le impuso dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado re-

curso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que le autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 264, párrafo primero, que se aplica en la sentencia, toda vez que, segun los hechos expuestos, los agentes de la Autoridad no se dieron á conocer como tales ni hicieron intimacion alguna, no pudiendo el procesado reconocerlos por lo avanzado de la hora y su estado de embriaguez:

2.º El núm. 6.º del art. 389, porque en todo caso el hecho debería calificarse de desobediencia, que no constituye delito:

3.º El art. 265, en que á lo sumo podria comprenderse dicho hecho:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, ha sido remitido á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que son reos de atentado, segun el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado, los que acometen á los agentes de la Autoridad cuando se hallasen ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasion de ellas:

Considerando que los reos de delito cuando la agresion se verifica á mano armada deben ser castigados, segun el párrafo primero del art. 264, con las penas de prision correccional en su grado medio, prision mayor en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando que en la sentencia contra la cual se ha recurrido se aceptan como hechos probados los de que á la media noche del 22 de Enero de 1871, estando de patrulla dos agentes de la Autoridad municipal, vieron á un hombre que se movia y que les pareció sospechoso, atendida la hora y la soledad del paraje, y acercándose á reconocerle vino hácia ellos el procesado con estoque desenvainado en actitud hostil y agresiva, exigiéndoles que se retirasen; y como trataran de sujetarle se fué retirando poco á poco, y envainando el estoque continuó amenazándolos, haciendo el ademán de sacar un revolver, que no llevaba, y entonces pudieron aprehenderle con el estoque, no sin resistencia, aunque en completo estado de embriaguez:

Considerando que los hechos referidos constituyen por su naturaleza un verdadero atentado y no una mera desobediencia más ó menos grave, puesto que el procesado, viniendo directamente al encuentro de los dos agentes, los acometió y amenazó á mano armada con el estoque desaucho sin que estos por su parte le hubiesen dado motivo para la agresion, ha-

biendo obrado con toda moderacion y prudencia al reconocerle primero y tratar de detenerle despues; y por consecuencia la Sala sentenciadora al calificar el delito como lo hizo, imponiendo á su autor la precitada del art. 264 en su grado mínimo, atendida la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, no infringió el art. 265 ni el 389 en su núm. 6.º que se refieren á hechos enteramente diversos, ni incurrió en el error de derecho expresado en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion invocados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Antonio Lemus y Vidal, á quien condenamos en las costas; librese le oportuna certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Vicente Serrano contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á este en el Juzgado de primera instancia de Plasencia por robo y lesiones:

Resultando que al dirigirse desde Navacareijo á Valdestillas los arrieros Félix y Agustin Garcia en la tarde del 18 de Noviembre de 1869, fueron detenidos á un cuarto de legua del primer pueblo por tres hombres armados que los echaron boca abajo en el camino, amenazándoles de muerte y maniatando al Agustin, á quien causaron cuatro lesiones en la cabeza y espalda con una espada y puñal:

Resultando que dichos hombres armados sustrajeron de las cargas que aquellos llevaban unos 43 duros en oro, plata y carderilla, dos mantas y otros efectos tasados en 112 rs.:

Resultando que dos de las lesiones inferidas se calificaron de peligrosas y tardaron en curarse hasta el 15 de Marzo siguiente, sin que el herido quedase inhabilitado de dedicarse á sus habituales ocupaciones:

Resultando que de las indagatorias practicadas resultó justificado, á juicio de la Sala, que dos de los autores del delito eran Vicente Serrano y Julian Blanco, sin poder adquirir igual prueba respecto á la participacion de Rafael Serrano, ni tampoco desvanecerse los indicios que contra él aparecen:

Resultando que los referidos Vicente Serrano y Julian Blanco han sido anteriormente procesados por tres delitos distintos á que la ley señala menor pena el primero, y por robo el segundo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituyen delito de robo con violencia é intimidacion grave ejecutado en despojado: que sus autores lo eran Vicente Serrano y Julian Blanco, con la circunstancia de haber sido penado el primero más de dos veces y ser reincidente el segundo, y que no se había justificado la participacion de Rafael Serrano y Eladio Campos; y en su consecuencia impuso á los dos primeros 14 años de cadena, con sus accesorios absolviendo de la instancia á Rafael Serrano y libremente á Eladio Campos:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Vicente Serrano y Julian Blanco recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados nombrados de oficio para sostenerle estimaron sin embargo improcedente:

Resultando que el Ministerio fiscal lo sostuvo en beneficio de Vicente Serrano, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando la infraccion de la regla 7.ª del artículo 82, y los artículos 22 y 23 del Código, por haberse calificado como agravante la segunda circunstancia que menciona el núm. 17 del art. 10, y no lo era con arreglo al Código antiguo, vigente al cometerse el delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion criminal cuando se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, ó en la designacion del grado de la pena impuesta, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia contra la cual se recurre:

Considerando que ningun delito

puede ser castigado con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion; y que las leyes penales sólo tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, segun los principios consignados en los artículos 22 y 23 del Código reformado, conformes en su espíritu con los 19 y 20 del anterior:

Considerando que habiéndose cometido el delito por el que viene penado el recurrente en 18 de Noviembre de 1869, no debió la Sala sentenciadora aceptar como circunstancia agravante la de haber sido aquel castigado anteriormente por dos ó más delitos á que la ley señala menor pena, por cuanto no es ninguna de las comprendidas en el art. 10 del Código de 1850, vigente en la época predicha; y que por consecuencia, habiendo dado efecto retroactivo en manifiesto perjuicio del reo al artículo 10 del reformado, en la segunda parte de su núm. 7.º, ha infringido los precitados artículos 22 y 23:

Considerando que siendo dos los procesados, respecto á uno de los cuales existen dos circunstancias agravantes, la de reincidencia y la de haber ejecutado el hecho en despojado, no concurrieron más que esta última contra el recurrente, al imponer la Sala á ámbos 14 años de cadena ha infringido la regla 7.ª del art. 82 del Código reformado, conforme con el 74 del antiguo, por los cuales se prescribe que dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en relacion con las circunstancias agravantes que concurran, y que por todo el lo la referida Sala ha incurrido en el error de derecho previsto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Vicente Serrano: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en lo que al mismo se refiere; y reclámese la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico co-

mo Secretario Relator de la misma. Madrid 18 de Abril de 1872. — Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 468.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por este Ayuntamiento y asamblea de vocales asociados á practicar el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal respectivo al presente año económico, donde figura el cupo que debe satisfacer este pueblo por gastos provinciales, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias relaciones juradas de las utilidades líquidas que por todos conceptos disfruten y estén llamadas á contribuir, con la debida especificacion de los objetos que las produzcan, en el concepto que de no hacerlo se les evaluarán de oficio, perdiendo el derecho de reclamar de agravios.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Montemayor á 31 de Agosto de 1872. — Salvador Carmona.

JUZGADOS.

Núm. 463.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rafael Raigon Delgado, conocido por Antonio Torresno de estos vecinos, casado canónicamente con María Concepcion Capilla y Luque, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por raptor de la María Concepcion; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en la Rambla á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — José Rodriguez Delgado. — Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

Núm. 464.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, y emplazo por este segundo edicto á Manuel Fernandez Salazar, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de una caballeria, para que se presente en la cárcel pública del mismo en el término de nueve dias á contestar á los cargos que contra él resultan de dicha causa, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará y determinará en su rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á tres de Setiembre del mil ochocientos setenta y dos. — Valentin de Santiago Fuentes. — P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 465.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de seguridad pública, procederán á la busca de seis caballerias, cuyas señas al final se espresan, que al anochecer del dia dos del presente mes fueron hurtadas, en el sitio Quinto Hato de los Duros, término de esta villa, de la propiedad de D. Dionisio Trucios y Garcia, por dos hombres desconocidos, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sin ó ofreciesen garantías. Pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por dicho robo.

Hinojosa del Duque tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Pedro Gimenez y Perales. — El actuario Juan J. Gomez Coronado.

Señas de las caballerias.

Una yegua torda, de más de la marca, de diez y ocho años, herrada.

Otra de igual pelo, de nueve años, con una rastra de un mes, herrada.

Otra de pelo colorado, calzada de los pies, con hierro.

Otra tambien colorada, de cuatro años, herrada.

Un potro de dos años, colorado, calzado, con hierro.

Y una jaca, de pelo colorado, cerrada, con las patas, cola y crin negras y sin hierro.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Jativa, Tortosa, Osuna y Monforte una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 2 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia. Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Monforte está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Setiembre de 1871.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1872.
—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapia, Jativa y Osuna una de las cátedras de Matemáticas, dotada con 2000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que esten comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.
—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

D. José Zurbano, Comisionado para el cobro de contribuciones en esta ciudad de Córdoba.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, que como único se le señala á don José de Fuentes y Horcas, para que dentro de los cuales se presente á oír la notificación de la providencia del Señor Juez Municipal del distrito de la derecha de esta capital, calle del Horno Cristo número dos, recaída en el expediente de apremio ejecutivo que se sigue contra el mismo, por falta de pagos de la Contribución territorial y por lo que le ha sido vendido el terreno y edificio destinado á fábrica de harinas, denominado Santa Cándida, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y en lo sucesivo se seguirán haciendo las notificaciones de las providencias que vayan cayendo y que interesen al Fuentes, en los estrados de la audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. nistración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la

formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos pa-

ra la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, jefes municipales y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.